



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300104  
**Accionante:** Ángel Rojas Rodríguez  
**Accionado:** Protección Fondo de Pensiones  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Hecho Superado

*Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES.

### **2. HECHOS**

Indicó que el 28 de marzo de 2023 radico petición ante el fondo de pensiones accionado, solicitando i) el reconocimiento de un porcentaje de pérdida laboral correspondiente al 50%; ii) reconocer la indemnización sustitutiva de conformidad con los artículos 45 y 37 de Ley 100 de 1993; iii) consignarle los valores de frutos de dicha indemnización a la cuenta del accionante; iv) de no ser posible lo anterior se rinda un informe con las razones por las cuales se expide decisión negativa, sin que a la fecha hayan emitido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta clara y de fondo a la petición impetrada.

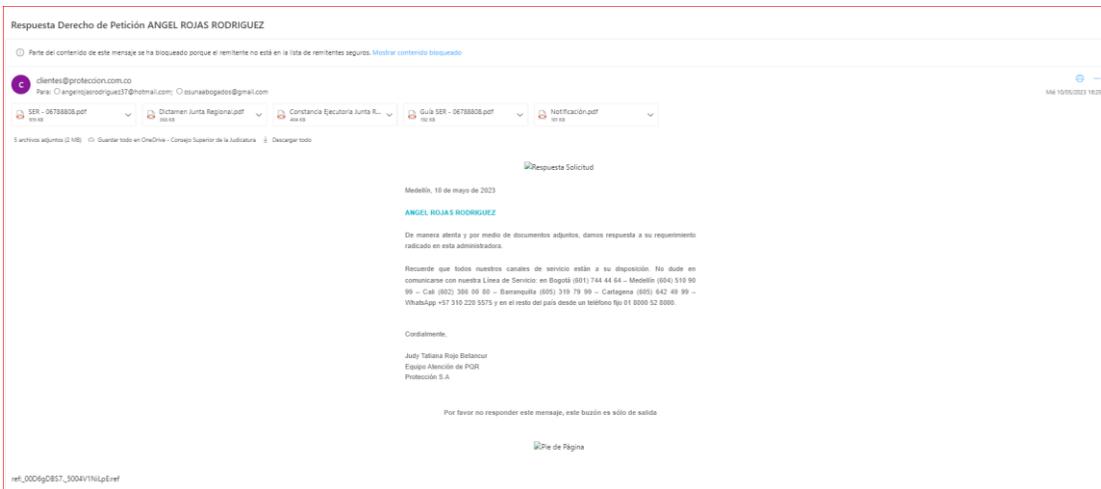
### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 09 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se decretó como prueba de oficio requerir al señor ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ, para que en el término de 24 horas remitiera las constancias de radicación del derecho de petición al correo de la sociedad demanda; respecto a la cual, en efecto remitieron la constancia solicitada por el Despacho.

**3.2.** La Representante Legal de PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, en respuesta, afirmó que el derecho de petición fue radicado el 28 de marzo de 2023, el cual fue respondido el 10 de mayo de 2023, siendo este remitido al correo del accionante [angelrojasrodriguez37@hotmail.com](mailto:angelrojasrodriguez37@hotmail.com) y [osunaabogados@gmail.com](mailto:osunaabogados@gmail.com) conforme como aparecen en el libelo de tutela, como se puede observar:

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



Agrego que, la respuesta también fue enviada a la dirección de Diagonal 13 bis sur # 24c – 44, allegando el correspondiente soporte de envió; concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor ROJAS RODRÍGUEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el el 28 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, transcurrió 1 mes y 7 días al interponer la acción de tutela el 09 de mayo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>4</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.***”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 28 de marzo de 2023, el señor ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ elevó una petición ante si PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, a través del correo electrónico [proteccionenlinea@proteccion.com.co](mailto:proteccionenlinea@proteccion.com.co), como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad demanda, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 10 de mayo del año en curso, como lo acredita durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor ROJAS RODRÍGUEZ.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>6</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“[S]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluiren el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.* (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>8</sup>.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales; advirtiendo que el Decreto 491 de 2020, en sus artículos 5 y 6, fue derogado por la Ley 2207 de 2022, la cual rige desde el 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Código de verificación: 50805a9694122aa63a40e2da8d3481c1e243ab44f71ad494b9ad54e5bf8afb58

Documento generado en 12/05/2023 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**